

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INT. 759

Roldanillo Valle, Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: VERBAL -RECONOCIMIENTO DE MEJORAS-
Demandante: ANGEL JOSE CASTAÑEDA PUERTA
Demandados: JORGE IVAN GARCES CARMONA
PAULA ANDREA VIVAS JARAMILLO
Radicado: 76-622-31-03-001-2022-00029-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de reponer el auto interlocutorio No. 559 de fecha agosto 1° del cursante año, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, en virtud de no haberse subsanado como se dispuso en el inadmisorio del libelo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de junio de 2022, se avocó el conocimiento de la demanda, siendo inadmitida con el fin de que se subsanaran varios defectos anotados.

Dentro del término otorgado, el apoderado de la parte demandante, allegó escrito con el cual pretende subsanar el libelo.

Los reparos a corregir se contraen a los siguientes puntos:

“1) Deberá replantear las pretensiones, en especial la contenida en el numeral 2) del respectivo acápite, toda vez que se solicita se declare y condene a la devolución indexada de los pagos en la suma de \$47.000.000, que recibió la señora PAULA ANDREA VIVAS JARAMILLO, con ocasión al contrato de compraventa y la transacción, cuando la pretensión principal es el reconocimiento y pago de unas mejoras, pues dicha pretensión sería objeto de un proceso diferente al que ahora se estudia y podría presentarse una indebida

acumulación de pretensiones. Lo anterior de conformidad con el numeral 4 del art. 82 ibídem.

2) Igualmente deberá aclarar las pretensiones 1) y 4) del libelo en el sentido de indicar en contra de quien se solicita, teniendo en cuenta que son dos los demandados.

3) Deberá aclarar el hecho 1) de la demanda, haciendo referencia a cada uno de los Contratos De Promesa De Venta, celebrados entre el señor ANGEL JOSE CASTAÑEDA PUERTA y PAULA ANDREA VIVAS JARAMILLO.

*4) En cuanto al juramento estimatorio, el demandante estima el valor total de las pretensiones en la suma de \$174.112.356.00, suma determinada al momento de calcular el monto total de lo que se pretende. En este aspecto, deberá la parte demandante **discriminar** cada uno de los valores que hacen parte de la suma estimada y las razones por las cuales se cuantifica las mejoras.*

5) Deberá expresar con claridad y precisión los hechos que se pretende probar con la Inspección Judicial, teniendo en cuenta que se dice en la solicitud “demás hechos, tendientes a comprobar los hechos enunciados”.

*6) En cuanto a la prueba testimonial, deberá dar estricto cumplimiento al artículo 212 del CGP, en el sentido de enunciarse **concretamente** los hechos objeto de la prueba.*

Dentro del término señalado, la parte demandante allegó escrito con el que pretendió subsanar la demanda en los aspectos señalados por este Judicial.

Sin embargo, al revisar el contenido de dicho escrito - subsanación -, se encontró que no satisfizo los reparos cuya corrección se ordenó en el auto inadmisorio, veamos:

En cuanto a las pretensiones, basta decir que las mismas continúan imprecisas, en especial las pretensiones 2 y 3, pues no se indica a favor de quien se solicita la declaratoria y condena y aunque se sabe que es a favor del demandante, lo cierto es que el artículo 82 mencionado impone y señala cada uno de los requisitos ineludibles que debe contener la demanda, como han sido establecidos para darle al juicio, , una recta orientación procesal que desde su origen facilite su desenlace y evite sorpresas al momento de decidir de fondo el asunto.

En cuanto al juramento estimatorio, no es volver a enlistar las pretensiones como se hizo en el presente caso, pues no es una simple formalidad procesal, sino que se trata de un medio de prueba previsto en la ley, necesario para reclamar el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, con base en una estimación bajo juramento, fundada en razones, documentos o pruebas. En el asunto que se estudia, se allegó un avalúo comercial elaborado por

el perito Lizeth Daina Vásquez Pulido, en el cual se hace una descripción detallada del predio San Antonio, ubicado en la Calle 5ª No. 1-66 Villa Luz, Corregimiento de Santa Rita, municipio de Roldanillo, donde se avalúa todo el inmueble en \$374.621.625.00, pero lo que aquí se reclama no es todo el bien, sino las mejoras realizadas por el demandante y según la demanda asciende a **\$ 174.112.356.00.** las que debe ser discriminadas de conformidad con el Código Civil Colombiano.

Habida consideración que la demanda no fue subsanada en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, fue rechazada.

Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

A dicho recurso no se le dio el traslado respectivo, toda vez que no se ha trabado la relación jurídica procesal.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El recurrente reprocha la decisión impugnada, afirmando que el único demandante se encuentra claramente identificado y determinado en el proceso verbal de reconocimiento de mejoras, es decir, el señor Ángel José Castañeda Puerta, quien funge como demandante, siendo la única persona a quien se le deben reconocer las mejoras claramente determinadas y enlistadas a las que se debe condenar; en este caso son dos los demandados que corresponden a los nombres de Jorge Iván Garcés Carmona y Paula Andrés Vivas Jaramillo.

Relativo al juramento estimatorio, explicó que de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, es la razón que permite a la parte estimar de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento y se reconoce esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetado, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena.

Considera el opugnante que, en el juramento estimatorio, basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento para poder tener probada la existencia de un daño y la tasación de la indemnización de los perjuicios y su cuantía.

Sustentó lo afirmado, trayendo a colación la providencia STC 3154-2020 de la Sala de Casación Civil Agraria, con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, racabando que, para el caso concreto, el juramento estimatorio se encuentra previsto en el acápite de la demanda, el cual se declara bajo la gravedad del juramento en cuantía razonada el valor que equivale, teniendo en cuenta las pretensiones que considera se encuentran debidamente probados detallados con la precisión calculadas y estimadas en un valor de \$174.112.356.00.

Por las razones expuestas, insiste que la demanda, cumple con los requisitos exigidos en el Código Civil y el CGP y demás normas concordantes que para tales efectos prima lo sustancial sobre las formalidades existentes en la ley y el exceso de ritualidades o formalidades para cada caso en particular y concreto sobre el asunto.

Concluye diciendo que, con el rechazo de la demanda, se está denegando o impidiendo el acceso a la administración de justicia del demandante para que pueda reclamar sus derechos fundamentales, económicos y patrimoniales que se encuentran afectados por los demandados.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que las argumentaciones del apoderado que representa los intereses de la parte demandante, en la sustentación del recurso, no tienen la virtualidad de hacer cambiar el criterio del despacho al momento de proferir el auto impugnado, reiterando que el rechazo de la demanda devino porque el libelo no fue subsanado en la forma solicitada.

La demanda presentada da lugar a la iniciación del proceso, en virtud de ella, se pone en movimiento el aparato judicial ejercitando por una parte, el derecho de acción; para su materialización se deben cumplir los requisitos contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso; su importancia radica en el hecho de que en la medida en que a través de ella se fija de manera precisa y concreta el motivo que propicia mover el aparato jurisdiccional del Estado, se hace imperiosa la necesidad del cumplimiento de tales exigencias.

Es así como el artículo 82 del Código General del Proceso, enlista los requisitos que debe contener la demanda, con el fin de establecer con precisión cuales son los

temas de debate y el plan procesal a seguir. Lo anterior no responde a un mero capricho del legislador, sino a la necesidad de prever inconvenientes que a futuro eviten posibles nulidades que de alguna manera afectan el normal desenvolvimiento del proceso. Así las cosas, corresponde al funcionario judicial auscultar el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos al momento de la admisión de la demanda.

Respecto al juramento estimatorio, considera el demandante que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento para poder tener probada la existencia de un daño y la tasación de la indemnización de los perjuicios y su cuantía.

Sin embargo, dicha aseveración no es de buen recibo, toda vez que el mismo artículo 206 de la obra en mención, exige que cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Nuestro Código Civil Colombia, contempla varias clases de mejoras, útiles, necesarias y voluptuarias. El artículo 966 ibidem menciona que el poseedor de buena fe, vencido, tiene derecho a que se le abonen las mejoras útiles, hechas antes de la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, no cabe duda que en el juramento estimatorio se deben señalar o identificar de manera concreta las mejoras para en el evento que resultaran probadas proceda su reconocimiento, porque no todas las mejoras gozan de su reconocimiento con la simple afirmación.

Vistas de este modo las cosas, no le asiste razón al recurrente, ni sus argumentos son lo suficientemente sólidos ni se logra la finalidad pretendida con la inadmisión como para reconsiderar la decisión atacada.

Acorde con lo anterior, se negará la reposición del Auto interlocutorio No. 559 de fecha agosto 1° del cursante año.

Ahora bien, en lo referente al recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición por la parte demandante, el mismo es procedente toda vez que se encuentra enlistado en el Artículo 321 del Código General del Proceso, numeral 1°:

“El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.

En tal virtud, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual se remitirán las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala Civil Familia, a fin de desatar la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Roldanillo Valle,

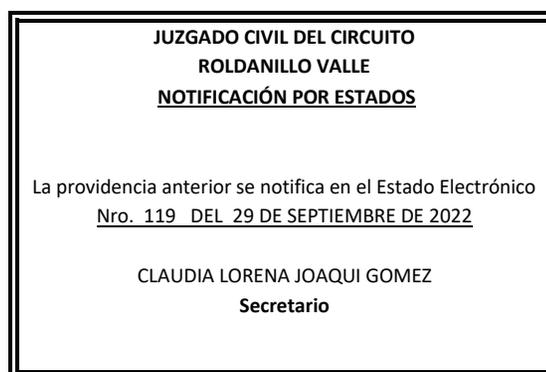
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión recurrida, las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual se ordena **REMITIR** las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Sala Civil Familia, a fin de desatar la alzada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS



Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e252155a7c01e5c236df5c18e31fb63eaff14d3e7e92b52d9bf30b3d56f7eff7**

Documento generado en 28/09/2022 04:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>